

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 209

Artículo Único.- Se reforma el párrafo primero del artículo 265, el párrafo primero del artículo 266 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 265, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 265.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, EL QUE
POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA
CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA,
SEA CUAL FUERE SU SEXO.**

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CÓDIGO,
ENTIÉNDASE COMO CÓPULA, LA INTRODUCCIÓN DEL
MIEMBRO VIRIL EN EL CUERPO DE LA VÍCTIMA, POR VÍA
VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL SEXO DE LA
VÍCTIMA.

**ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE
NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA
OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE
TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, LA PENA
SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI
FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ
DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.**

(...)

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL